

## INTRODUCCIÓN

Los objetos principales de este trabajo son determinar qué es el negocio jurídico, precisar que esta figura tiene cabida en el derecho y en la doctrina jurídica mexicanos y que el contrato es una especie del género negocio jurídico, si bien la más usual, común, acabada e incluso la paradigmática, no la única, lo que permite afirmar que todo contrato es un negocio jurídico, pero no todo negocio jurídico es un contrato.

Se busca también con el trabajo precisar la naturaleza y características del negocio jurídico y con ello, determinar las del contrato como una especie del propio negocio, y consecuentemente establecer cuál es su contenido, sus límites y sus diferencias con otros institutos jurídicos que no constituyen propiamente contratos.

La investigación se inicia con un análisis del proceso de producción de los efectos jurídicos, con las indispensables referencias a la norma o derecho objetivo y a los aconteceres o mutaciones fenomenológicas, que por que la propia norma así lo establece, la actualizan.

Se hace referencia a los conceptos de supuesto jurídico o de derecho o presupuesto abstracto y de supuesto de hecho, presupuesto concreto o hecho en sentido jurídico.

Tanto cuanto para determinar si las normas sólo pueden nacer del derecho objetivo por la acti-

vidad estatal, o bien si los particulares pueden además de crear sólo derechos subjetivos y deberes jurídicos producir nuevas normas al unir su actuación al derecho objetivo, cuanto para determinar la manera de clasificar esos acontecimientos o hechos que fecundan a las normas, se hace referencia también a las diferentes doctrinas que se abocan a ello. Para seguir un orden cronológico se analiza primero la doctrina llamada clásica, francesa y con más propiedad bipartita, por aparecer enunciada primero y, posteriormente, la doctrina llamada pandectista, alemana y con más propiedad también tripartita que desarrolla y perfecciona a la clásica.

Al llevar a cabo el análisis de doctrinas respecto de los hechos jurídicos, se acude a lo que las mismas tienen en cuenta para estructurarse y originar sus clasificaciones.

El estudio de las doctrinas incluye referencias a sus orígenes, a su desarrollo y a su aceptación en el derecho moderno.

Ya que la doctrina tripartita establece el concepto de negocio jurídico al que relaciona íntimamente con el de autonomía privada, de tal forma que lógicamente no puede concebirse al negocio jurídico sin la autonomía privada y a ésta sin aquél, el trabajo incluye una referencia al verdadero concepto de autonomía privada.

Sin perjuicio de algunas opiniones en cuanto a que el ámbito de la autonomía privada se ha reducido y aún a que ésta ha dejado de tener vigencia, se llega a la conclusión de que no puede haber contrato, especie del negocio jurídico, sin la autonomía de los particulares que constituye su elemento esencial y que como es evidente la existen-

cia del contrato dentro del mundo jurídico, lo debe ser también la de la autonomía privada.

Respecto al derecho y a la doctrina jurídico mexicanos se hace necesario inferir que abrazan y reconocen la existencia del negocio jurídico y a su especie el contrato, fundados en la autonomía privada.

Ojalá los fines que se propusieron con el trabajo que ahora llega a su segunda edición, se hayan logrado, el arrojar luz y precisión sobre la naturaleza y contenido del contrato, como especie del género negocio jurídico.

## I. LA PRODUCCIÓN DE EFECTOS JURÍDICOS

Desde antiguo y de una manera simplista, se ha propuesto que la norma que constituye el derecho objetivo, para producir efectos jurídicos tanto relaciones jurídicas que comprenden derechos subjetivos y deberes jurídicos como nuevas normas, requiere de ser puesta en juego por una mutación fenomenológica, por un acontecer, intervenga o no en él la voluntad humana de particulares y del estado y, también que ese acontecimiento sea considerado por la propia norma como digno de protección jurídica y causa de efectos jurídicos.

Así se ha dicho que la ley atiende con mandatos abstractos a la regulación de las relaciones que surgen en el mundo jurídico, que de la sola norma ni nacen ni se generan ni se modifican ni se transfieren relaciones jurídicas y sus elementos derechos subjetivos y deberes jurídicos, que para que surjan los efectos jurídicos se requiere de un hecho o causa determinante de la actualización de la norma.

En este orden de ideas a la norma o derecho objetivo y a sus mandatos se les denomina supuesto jurídico o presupuesto abstracto y a los hechos acontecidos o mutaciones fenomenológicas que causan la actualización de la norma se les denomina hechos jurídicos o presupuestos concretos.

Es la propia ley la que prevé y regula a las causas que de aunársele producen el nacimiento de los derechos subjetivos.<sup>1</sup>

Cuando la ley enlaza a un acontecer consecuencias normativas, ese acontecimiento se transforma en hecho jurídico, por realizar el supuesto jurídico.<sup>2</sup>

Si se acepta la norma como una unidad, toda ella constituye el supuesto jurídico.

Si se considera que la norma consta de dos partes, una de hipótesis, y una segunda de disposición o dispositiva, a la primera parte, a la hipotética, que está constituida por el conjunto de condiciones de cuya realización depende la vigencia de la segunda parte, se le califica de supuesto jurídico.

La parte dispositiva de la norma determina cuales son las consecuencias jurídicas de la realización de la primera parte de la propia norma o supuesto jurídico.

A ambas partes las vincula el hecho jurídico, que detona a la parte dispositiva.<sup>3</sup>

La mutación fenomenológica o acontecer que no se reúne con la norma, porque la misma norma no lo prevé, o por otra causa, no constituye un hecho con trascendencia jurídica o hecho jurídico, sino en todo caso solamente un hecho.

Como antes se dijo<sup>4</sup> al conjunto de elementos

---

<sup>1</sup> TRABUCCHI, Alberto, *Instituciones de Derecho Civil*, Traducción de Luis Martínez Calcerrada, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967, p. 132.

<sup>2</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 12ª ed., México, Edit. Porrúa, 1964, p. 171.

<sup>3</sup> *Idem*.

<sup>4</sup> TRABUCCHI, Alberto, *op. cit.*, p. 134.

que el ordenamiento jurídico requiere en abstracto para que se produzca la modificación jurídica, conjunto de elementos al que tradicionalmente y en los párrafos que anteceden llamamos supuesto jurídico o hipótesis de la norma, se le denomina presupuesto abstracto. Del mismo modo, se conoce como presupuesto concreto a lo que tradicionalmente se ha denominado hecho jurídico, que es la mutación fenomenológica, hecho específico o acontecer que concurre o se aúna al presupuesto abstracto para producir las consecuencias jurídicas.

## II. DIVERSAS DOCTRINAS

En apariencia, dentro de ésta concepción simplista de la producción de los efectos jurídicos se estima, según los sostenedores de la llamada doctrina bipartita, que la ley o la norma es la única fuente de nuevo derecho objetivo a través de la actividad estatal, ya que los particulares no pueden crear normas, y que los hechos jurídicos de los particulares, en sentido amplio, sólo son fuente de derechos subjetivos y de deberes o relaciones jurídicas, pero no de derecho objetivo o nuevas normas.

En otras palabras se considera que el hecho jurídico de los particulares tiene la única función de liberar, desatar, detonar o dar asistencia al supuesto de hecho al que la norma liga al efecto jurídico,<sup>5</sup> y que la ley o la norma son la única y exclusiva fuente de nuevo derecho objetivo; y que sólo son fuente de derechos subjetivos, deberes y rela-

---

<sup>5</sup> FERRI, Luigi, *La autonomía privada*, traducción y notas por Luis Sancho Mendizabal, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1969, p. 21.

ciones jurídicas los hechos jurídicos de los particulares cuando se aúnan a la norma.

Otra doctrina, la llamada tripartita, de la observación de la práctica jurídica, descubre dentro de los hechos jurídicos o presupuestos concretos originados por particulares unos de naturaleza diferente o especial a los que la propia doctrina denomina y clasifica como negocios jurídicos, que contra lo señalado además de ser fuente de relaciones jurídicas y sus elementos derecho subjetivo y deber jurídico, también son fuente de nuevas normas o nuevo derecho objetivo, cuando menos entre las partes.

Para esta doctrina tripartita, supuesto de hecho y fuente normativa no son términos que necesariamente se excluyan. El negocio jurídico, especie con características especiales del genero hecho jurídico, puede muy bien ser y es un acto regulado por el derecho y contener a su vez derecho, sin que esto sea contradictorio. El negocio jurídico es a la vez hecho jurídico y norma.<sup>6</sup>

Esta última posición doctrinaria, sin poner en duda que el negocio es un hecho jurídico, es decir, que está previsto como tal por el derecho y que al acontecer o realizarse verifica cambios jurídicos, encuentra una diferencia con los meros hechos y actos jurídicos, que es que el negocio jurídico produce o tiene un contenido normativo propio.

El hecho y el acto jurídico son meros detonantes del supuesto jurídico, y, por tanto, su importancia se agota al realizarse; por el contrario, la otra especie de los hechos jurídicos en sentido genérico, el negocio jurídico tiene un contenido nor-

---

<sup>6</sup> *Ibid*, p. 23.

mativo propio, no se agota en su acaecer, se forma de normas que entran en vigor y permanecen.

En apoyo de ésta tesis se cita la doctrina positivista que señala como peculiaridad del derecho el regular su propia creación, lo que acarrea que la creación de una norma jurídica sea un hecho y al mismo tiempo fuente de derecho. La creación de una norma jurídica, es un acto previsto y regulado por el derecho, que al mismo tiempo crea derecho. Esto hace que la norma que se pretenda crear en discordancia con las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico no sea válida.

Los anteriores argumentos de la doctrina positivista se aplican al negocio jurídico, del que usualmente se evidencia más de lo necesario su naturaleza de supuesto de hecho y se deja de un lado su aspecto normativo.<sup>7</sup>

El hecho que no se aúna a la norma, porque la norma no lo prevé, o por cualquier otra circunstancia, es un acontecimiento o mutación fenomenológica que es intrascendente para el derecho, es un hecho metajurídico o extrajurídico que no produce ninguna consecuencia jurídica.

La norma, como supuesto jurídico, ya sea considerada como unitaria o por lo que se refiere a su parte primaria o de hipótesis, que no es detonada por un hecho jurídico, tampoco produce consecuencias jurídicas, relaciones de derecho o derechos subjetivos ni nuevas normas.

Puede pues decirse que es el contenido de la norma el que hace que un hecho determinado sea jurídico o metajurídico.

---

<sup>7</sup> *Ibid*, p. 27.

Evidencia de lo anterior es que leer un libro en un régimen jurídico en el que no está prohibido, o no hacerlo en un régimen en que no está ordenado, es un acontecer en el mundo fenomenológico que no produce ninguna consecuencia jurídica.<sup>8</sup>

Por contra, leer el mismo libro en un régimen jurídico en el que está prohibido hacerlo o no leerlo en un régimen en el que está ordenado, lo que constituye exactamente el mismo acontecer fáctico antes aludido, si acarrea consecuencias jurídicas.

Resulta pues que para la determinación del concepto de hecho jurídico y consecuentemente de su naturaleza, consecuencias y diferentes categorías, así como para la determinación de si sus efectos sólo pueden ser la generación de relaciones jurídicas constituidas por derechos subjetivos y deberes jurídicos, o la producción de nuevas normas, aún cuando provengan de la actividad de los particulares y no del Estado, se han elaborado dos principales doctrinas.

Las dos doctrinas difieren entre sí en que la segunda en el tiempo, denominada con propiedad del negocio jurídico o tripartita, por incluir en ella el concepto de negocio jurídico y consecuentemente dividir en tres los supuestos de hecho, es más precisa y tiene un mayor rigor técnico en sus conceptos que la primera en el tiempo, a la que, para llamarla igualmente con propiedad, habrá que aludir como bipartita, por clasificar sólo en dos categorías a los supuestos de hecho.

---

<sup>8</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, México, Ed. Porrúa, 1990, p. 498; *idem*, BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 8ª ed., México, Ed. Porrúa, 1982, p. 84.

No es la citada diferencia la más trascendente de las que hay entre ambas doctrinas, la más importante de ellas consiste en que en la estructura de la teoría tripartita, se da cabida a una nueva clasificación de los supuestos de hecho que tiene como precedente y razón de ser a la autonomía de la voluntad de los particulares, a la que se le reconoce que puede generar no sólo derechos subjetivos o relaciones de derecho, sino además de ello normas. A esta categoría se le llama negocio jurídico y de este nombre toma también su denominación la doctrina.

De la doctrina tripartita se ha dicho que como los demás estudios del pandectismo alemán es de agudeza e ingenio difícilmente superable, pero de un creciente carácter teórico abstracto, que puede provocar una censura de alejamiento de la realidad.<sup>9</sup>

### III. CIRCUNSTANCIAS PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LAS DOCTRINAS

Para su estructuración ambas doctrinas se fundan:

Con una lógica clara y toda vez que el objeto de su estudio es el supuesto de hecho como acontecer fenomenológico que acarrea o produce consecuencias de derecho, ambas doctrinas excluyen de cualquier consideración y apartan del estudio a las mutaciones fenomenológicas que por cualquier causa no producen consecuencias jurídicas.

Lo anterior permite hablar de que las doctrinas

---

<sup>9</sup> DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *El negocio Jurídico*, reimpresión 1991, Madrid, Civitas, p. 5.

se ocupan de los hechos jurídicos y dejan de hacerlo de los hechos o acontecimientos ajenos a los jurídicos o metajurídicos.

Las dos doctrinas también, para sus clasificaciones toman en cuenta si el supuesto de hecho o presupuesto concreto procede o no de la voluntad humana. Ello permite hablar de hechos jurídicos naturales y hechos jurídicos humanos o provenientes de la voluntad humana.

También toman en cuenta las dos doctrinas para sus clasificaciones, si la voluntad humana contenida en el hecho jurídico es tendiente o no a producir las consecuencias jurídicas. Esto permite hablar de hechos jurídicos y de actos jurídicos.

Por último, sólo la teoría tripartita tiene en cuenta para su estructuración si el hecho proviene de la voluntad humana y si la misma no solamente se concreta a recibir tales consecuencias jurídicas como se derivan de la hipótesis de la ley o presupuesto abstracto, o bien, si la voluntad humana, en ejercicio de la autonomía privada, tiende a conformar la relación jurídica, de manera de generar una nueva regla o derecho objetivo.

Este último fundamento, exclusivo de la teoría tripartita, permite hablar de una categoría de hechos jurídicos que sólo reconoce la propia doctrina tripartita, los negocios jurídicos.

Anticipando algunas ideas, debe tenerse en cuenta que no es ni lejanamente de pensarse que los autores que sistematizaron la teoría bipartita no hayan tenido en cuenta el concepto de la autonomía de la voluntad o autonomía privada, sino que a éste le dieron sólo un sentido de libertad naturalista, eticista, sociológico o político y no un contenido jurídico en virtud del que se reconozca que la

autonomía de la voluntad puede no sólo detonar derechos subjetivos, sino crear derecho objetivo.

La idea de autonomía de la voluntad, calificado como signo distintivo del derecho civil,<sup>10</sup> en que se fundamenta la doctrina tripartita, constituye también uno de los fundamentos de la doctrina bipartita sólo que con una diversa comprensión y alcance.

Por la estrecha relación de dependencia que entre el concepto de autonomía de la voluntad y el de negocio jurídico existe, que es de tal manera que ninguno de los dos tendría razón ni lógica ni jurídica de ser sin el otro, se ha considerado que la autonomía de la voluntad es la figura básica de la dogmática del derecho privado.<sup>11</sup>

Esta idea de que la autonomía de la voluntad es la figura básica del derecho privado y que es el signo distintivo del derecho civil sirve de base o fundamento para circunscribir, como se hace más adelante, la figura del contrato al derecho privado, con exclusión del derecho familiar puro, es decir, sólo al derecho patrimonial.

El mismo argumento da pie consecuentemente para no considerar como contrato a las convenciones de derecho público y de derecho internacional.

Los autores de la sistematización de la teoría bipartita, al identificar a la autonomía privada con la libertad humana y con enunciados naturalistas y eticistas, reducen su concepto a una mera facultad de celebrar o no un acto, y a que el autor del acto no pueda ser violentado para llevarlo a cabo.

---

<sup>10</sup> STOLFI, Giuseppe, *Teoría del Negocio Jurídico*, traducción y notas por Jaime Santos Briz, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1959, p. XVI.

<sup>11</sup> DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *op. cit.*, p. 20.

Por contra, la teoría tripartita considera a la autonomía privada no sólo como una facultad o libertad de actuar o de no hacerlo, sino además como la manifestación del poder de crear, dentro de los elementos establecidos por la ley, normas jurídicas,<sup>12</sup> con lo que la hace constituirse en la médula del negocio jurídico.<sup>13</sup>

Habrá que preguntar a quienes sostienen la doctrina bipartita y que la voluntad de los particulares, en ejercicio de su autonomía privada no puede crear o conformar normas de derecho objetivo ¿cuál es el preciso sentido de lo dispuesto por el artículo 1134 del Código Napoleónico en que se fundamenta tal doctrina y que expresamente habla de que los pactos legalmente formados tienen fuerza de ley para aquellos que los han hecho?<sup>14</sup>

#### IV. DOCTRINA BIPARTITA, FRANCESA O CLÁSICA

A la doctrina llamada propiamente bipartita por dividir los supuestos de hecho o hechos jurídicos en dos categorías, la del hecho y del acto, se le denomina también como francesa y como clásica.

Se le llama francesa por la nacionalidad de los autores que de ella se ocupan y la sostienen y la

---

<sup>12</sup> FERRI, Luigi, *op. cit.*, p. 8.

<sup>13</sup> DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *op. cit.*, p. 31.

<sup>14</sup> Título III, De los contratos, o de las obligaciones convencionales en general, Capítulo III, Del efecto de las obligaciones, Sección I, Disposiciones generales. 1134. “Los pactos legalmente formados tienen fuerza de ley para aquellos que los han hecho. No pueden ser revocados sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”.

de su principal sistematizador Julien Bonnecase y porque en el Código Napoleónico, en sus diversos libros, se regula lo que la propia doctrina considera actos y hechos jurídicos concretos, especialmente el contrato, aunque el propio código, como muchos otros de derecho positivo, no contenga sistematizada una doctrina general de actos y hechos.<sup>15</sup>

A la doctrina se alude también como clásica por haber sido enunciada primero, por su innegable notabilidad y por constituir un modelo digno de imitación. Esto último se evidencia por el hecho de que la doctrina tripartita sigue en parte la estructura de la francesa aunque de manera más clara y precisa e incluye una nueva categoría la del negocio jurídico sin la que es difícil comprender el actual derecho privado y que es lo que la caracteriza.

Parte la doctrina bipartita, tras de excluir de su comprensión a los aconteceres o mutaciones fenomenológicas que por cualquier causa no constituyen hechos jurídicos al no producir consecuencias de derecho, de dividir a los hechos jurídicos en sentido general en dos categorías, la de los hechos jurídicos en sentido especial y la de los actos jurídicos.

A los hechos jurídicos en sentido especial o estricto a su vez los subdivide en dos categorías.

La primera de ellas se comprende por los hechos jurídicos independientes de la voluntad del hombre, son acontecimientos naturales o accidentales que nada tienen de voluntad humana. Entre ellos, el nacimiento que puede producir, a

---

<sup>15</sup> BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 8ª ed., México, Ed. Porrúa, 1982, p. 90, al citar a Borja Covarrubias.

cargo de quien nace, obligación de dar alimentos a sus padres.

La segunda categoría de los hechos jurídicos la de los llamados en sentido estricto o especial, se conforma por aquellos hechos producidos por la actividad humana, en los que sin embargo los efectos jurídicos se producen independientemente de la intención de sus autores, porque la voluntad humana no está encaminada a la producción de las consecuencias jurídicas, sino a otros fines.<sup>16</sup>

Los hechos jurídicos en sentido estricto derivados de la voluntad humana a su vez se subclasifican en lícitos e ilícitos, según que sean acordes o contrarios a la norma.

Se considera como hechos jurídicos en sentido estricto lícitos, a los cuasicontratos.

---

<sup>16</sup> BONNECASE, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, México, Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1995, p. 764. “El hecho jurídico sirve entonces para designar un acontecimiento engendrado por la actividad humana, o puramente material, tomado en consideración por el derecho, para hacer derivar de él, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general o permanente, o por el contrario, un efecto jurídico limitado. Pero la expresión ‘hecho jurídico’ frecuentemente es empleada en un sentido especial y en oposición al acto jurídico. En este caso se considera un acontecimiento puramente material, tal como el nacimiento o la filiación, o acciones más o menos voluntarias, que fundadas en una regla de derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aun cuando el sujeto de este acontecimiento o de estas acciones no haya tenido, ni podido tener, el deseo de colocarse bajo el imperio del derecho. Cuando el hecho jurídico, en sentido especial, consiste, no en un acontecimiento puramente material, sino en acciones más o menos voluntarias, se califica según los casos, como cuasicontrato o cuasidelito, en oposición al contrato que representa el tipo más caracterizado del acto jurídico”.

Los hechos jurídicos ilícitos a su vez se clasifican también en dos, que son los delitos y los cuasidelitos.<sup>17</sup>

Según las institutas de Justiniano, los cuasicontratos son aquellas obligaciones que no nacen propiamente hablando de un contrato, sino que sin originarse en un delito parecen nacer de un contrato (*cuasi ex contractu*) y entre ellos se cuentan las obligaciones que se originan de la gestión de negocios, las del tutor, las que proceden de la copropiedad, las del heredero respecto del legatario y las de devolver de quien recibe un pago de lo indebido.

Así el supuesto de hecho calificado como hecho jurídico en sentido estricto por la teoría bipartita, llamado cuasicontrato, se caracteriza por dos circunstancias negativas y una positiva.

Las circunstancias negativas son no constituir ni un contrato ni un delito, y la positiva, la de producir efectos jurídicos en concordancia o según la ley.

El Código Francés de 1804, se refiere expresamente al cuasicontrato, al que conceptúa, reglamenta y denomina en el título de las obligaciones que se forman sin convenio.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> BONNECASE, Julien, *op. cit.*, p. 754. “Los delitos son la tercera causa que produce las obligaciones, y los cuasidelitos la cuarta. Se llama delito el hecho por el cual una persona, por dolo o malignidad, causa perjuicio o daño a otra. El cuasidelito es el hecho por el cual una persona, sin malignidad, pero por una imprudencia que no es excusable, causa algún daño a otro. Los delitos o cuasidelitos difieren de los cuasicontratos en que el hecho de donde resulta el cuasicontrato es un hecho permitido por las leyes, en tanto que el hecho que forma el delito o cuasidelito es un hecho penado”.

<sup>18</sup> Título IV, De las obligaciones que se forman sin convención o pacto, 1370 Se contraen ciertas obligaciones sin

Una disposición del código hace expresa referencia a la ausencia de convenio, y otra, a que los cuasicontratos son hechos puramente voluntarios del hombre, que hacen nacer obligaciones hacia terceros o recíprocas entre los terceros.

Aunque el Código Francés se refiere expresamente y conceptúa a la figura del cuasicontrato, sólo regula como tales la gestión de negocios y el pago de lo indebido.

Es la figura del cuasicontrato y su inclusión como hecho jurídico en sentido estricto o especial en la doctrina bipartita, la que origina y evidencia su falta de rigor técnico, a lo que más adelante se hace referencia.

Ni el vigente Código Civil para el Distrito Federal ni el Federal ni sus antecesores los códigos civiles de 70, 84 y 28 reglamentaron expresamente la noción de cuasicontrato, ni reúnen las instituciones que se pueden encuadrar en ella sistemáticamente.<sup>19</sup> Sin embargo si dan cabida en su reglamentación a alguna de las figuras conocidas por

---

que intervenga pacto alguno ni de parte de aquel que se obliga, ni de parte del otro a favor de quien es la obligación. Las unas resultan de solo la autoridad de la ley; las otras nacen de un hecho personal de aquel que se encuentra obligado. Las primeras son las obligaciones formadas involuntariamente, tales como las que median entre propietarios cuyas haciendas lindan entre sí o las de los tutores y administradores que no puedan rehusar el cargo que se les confía. Las obligaciones que nacen de un hecho personal de aquel que se encuentra obligado, provienen o de los cuasi-contratos o de los delitos o cuasi-delitos; estas forman la materia del presente título. CAPÍTULO I, *De los cuasi-contratos*. 1371. Los cuasi-contratos son los hechos puramente voluntarios del hombre, de los cuales resultan alguna obligación respecto a un tercero y algunas veces una obligación recíproca de las dos partes.

<sup>19</sup> BORJA SORIANO, Manuel, *op. cit.*, p. 344.

la doctrina como cuasicontratos. Esta falta de referencia expresa a la idea de cuasicontrato y de reglamentación sistemática de la figura, justifica la afirmación que adelante se hace que aunque los códigos mexicanos, como ocurre con muchos otros, no hagan referencia expresa al término negocio jurídico ni a la correspondiente doctrina ni la sistematizan, si tienen cabida en ellos para la institución por cuanto a sus contenidos.

La segunda categoría de los hechos jurídicos en sentido especial que contempla la doctrina bipartita, es la de los actos jurídicos y dentro de ellos incluye a aquellos supuestos de hecho o contenidos concretos formados por una manifestación exterior de voluntad para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones o derechos, lo que se produce porque el derecho sanciona esa voluntad.<sup>20</sup>

Los actos jurídicos, en la sistematización de la doctrina, se reconoce pueden ser unilaterales o bilaterales, los primeros requieren de una única expresión de voluntad y los segundos, de un consenso o acuerdo de voluntades. Esto parece contrario a lo dispuesto por la primera parte del artículo 1370 del Código Napoleónico que atribuye a

---

<sup>20</sup> BONNECASE, Julien, *op. cit.*, p. 757, # 1492. "I. Definición del acto jurídico. Clasificación y diversas categorías de actos jurídicos. El código civil no ha consignado y no tenía por qué hacerlo, la definición del acto jurídico. Se limita a aplicarla a propósito de cada uno de los actos jurídicos que reglamenta ... el acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho...".

los cuasicontratos el carácter de hechos jurídicos por ser unilaterales.<sup>21</sup>

De la definición de acto jurídico contenida en la tesis de Julián Bonnecase,<sup>22</sup> el autor que sistematizó la teoría bipartita y que con más constancia la ha sostenido, resulta la existencia de dos elementos esenciales en el acto jurídico: que exista una voluntad humana directamente encaminada a la producción de consecuencias jurídicas; y que haya una norma que sancione esa intencionalidad.

De la propia obra de Bonnecase, se desprende que aunque la función del hecho y del acto jurídico es la misma, que es poner en movimiento, en contra o provecho de una o varias personas una regla de derecho o una institución jurídica, se diferencian en que el autor del acto jurídico tiende directa y reflexivamente a ese resultado, y que el autor del hecho sólo lo sufre.<sup>23</sup>

Se desprende también que aunque la doctrina clásica haya pretendido asimilar la función del acto a la de la ley, cuando menos en materia de obligaciones, ello es falso, en tanto que el acto jurídico no es por sí mismo generador de efectos de derecho como lo hace la ley, y que considerada en sí misma la sola voluntad humana es impotente en el dominio del derecho, no desempeña un papel, sino sobre el fundamento y en los límites de la ley.<sup>24</sup>

La diferencia esencial entre una y otra doctrina está en el alcance que respectivamente atribuyen

---

21 *Vid supra*, nota 18.

22 BONNECASE, Julien, *op. cit.*, 757 # 1492.

23 BONNECASE, *op. cit.*, p. 66 # 128.

24 BONNECASE, Julien, citado por BORJA SORIANO Manuel, *op. cit.*, p. 88.

a la autonomía de la voluntad, principio que ninguna de ellas desconoce.

Dos son los errores en los que puede decirse incurren la doctrina bipartita y su principal sistematizador, errores que se subsanan por la doctrina tripartita, producto del agudo ingenio y la precisión del pandectismo alemán.

El primero y más importante de los errores, es considerar impotente la voluntad humana de los particulares, en el campo jurídico, para crear normas de derecho objetivo desconociendo con ello la realidad cotidiana y la práctica jurídica.

Los sistematizadores de la doctrina francesa constriñeron a la autonomía de la voluntad a la mera facultad o posibilidad de actuar o de no hacerlo, no obstante lo ordenado por el ya antes citado artículo 1134 del Código Napoleónico.<sup>25</sup>

Nadie podrá negar que la voluntad humana, si bien es cierto aunada a la norma estatal o teniéndola en cuenta, puede crear normas obligatorias para quienes emiten esa voluntad y aún para los terceros.

Los testamentos y los contratos que cotidianamente se otorgan y celebran, generan una autodisciplina para ellos mismos, autodisciplina que no es sino una norma que vincula a las partes de manera que ya no pueden desdecirse.

Esto no quiere decir que el testador no pueda cambiar de forma de pensar, ni mucho menos, lo que significa es que el testador que desee cambiar su disposición de última voluntad, deberá otorgar un nuevo testamento que deje sin efecto al primero que en sí mismo, hasta entonces, queda vinculándolo.

---

<sup>25</sup> *Vid supra*, nota 13.

El o los contratantes que deseen dejar sin efecto el contrato que celebraron, tendrán que hacerlo mediante el otorgamiento de un nuevo negocio ya que el primero les es obligatorio mientras no sea cambiado.

Esa norma interpartes, constituye un mandato para ellos y una obligación para los terceros.

La negativa a admitir los efectos productores de normas jurídicas de la voluntad de los particulares, lleva directa e inmediatamente, por un lado a circunscribir al hecho jurídico como mero detonante y no creador de la norma, y por otro, a que no haya necesidad de una categoría de hechos jurídicos en los que la voluntad no sólo se concreta a buscar, encontrar y producir los efectos de derecho como están en la norma, sino a conformarlos para que sean como los emisores de la voluntad quieren, con lo que crean normas que les son aplicables a ellos y a los terceros.

Si a la autonomía de la voluntad se reconoce un efecto creativo de derecho, fundado en los principios de libertad y propiedad, este alcance no puede tener cabida en el compartimento llamado acto jurídico, que se reserva a los actos en los que el autor de la voluntad se concreta a aceptar o no los efectos jurídicos que la ley determine, y por tanto, es necesario crear, como hace la doctrina tripartita, un nuevo concepto de detonantes de las consecuencias jurídicas en el que éstas son conformadas, a manera de crear una ley, por quienes las producen.

El segundo error, evidencia la falta de rigor técnico de la doctrina, y consiste en la indebida clasificación y ubicación de la figura del cuasicontrato o cuando menos de alguna o algunas de las figuras consideradas como tal.

Según lo dicho por Bonnecase, la diferencia entre hecho jurídico en sentido estricto y acto jurí-

dico, consiste en que en el primero no hay o no media voluntad humana, y de haberla o mediar, ésta no estaría encaminada a la producción de las consecuencias jurídicas, sino a otras.

Atento a lo anterior, si en el cuasicontrato, como afirma Pothier a través de Bonnacase, no hubiera voluntad humana, entonces no habría error ninguno y el cuasicontrato estaría correctamente considerado como un hecho jurídico.<sup>26</sup>

Sin embargo, y aún tomando en cuenta que como consecuencia del cuasicontrato a algunos de los involucrados en él se les producen consecuencias jurídicas sin que medie su voluntad, como en el caso de quien recibe el pago de lo indebido que queda obligado a devolver y el del gestionado que queda obligado a pasar por la gestión, en otros cuasicontratos es evidente la voluntad de quien los produce de que se originen las consecuencias jurídicas, como en el caso del que acepta la herencia, que desde luego quiere ser reconocido como heredero y asumir todo lo que ello significa.

---

<sup>26</sup> Es de tenerse en cuenta que según la interpretación que hace Bonnacase de las tesis de Pothier, para éste autor cuasicontrato es el hecho de una persona permitido por la ley que la obliga para con otra o que obliga a ésta en favor de aquella sin que entre ambas intervenga convenio alguno, que en los contratos el consentimiento de las partes es lo que produce la obligación y en los cuasicontratos no interviene consentimiento alguno, y es la ley sólo o la equidad natural lo que produce la obligación, que es por todo esto que a los cuasicontratos se les llama así, ya que sin ser contratos y menos delitos producen obligaciones como los contratos. Que todas las personas, aún los niños y los dementes que no son capaces de consentimiento pueden por el cuasicontrato que resulta de un hecho ajeno quedar obligadas para con su autor y obligar a éste en favor de ellas, pues no es el consentimiento el que forma esas obligaciones. BONNECASE, Julien, *op. cit.*, # 1485, p. 753.

En consecuencia el cuasicontrato, cuando menos el que constituye la aceptación de herencia, debió haber sido catalogado no como hecho, sino acto jurídico.

En esto resulta más adecuada la doctrina tripartita que al delito y al cuasidelito los considera como hechos, pero al cuasicontrato lo considera como hecho o como acto, según el alcance de la voluntad de quien lo produjo.

Por otro lado, en la propia sistematización de la doctrina francesa o bipartita se deja de incluir al cuasicontrato como acto jurídico por considerar que en él falta consentimiento, lo que sería correcto si por consentimiento se entiende voluntad, pero no lo sería si por consentimiento se entiende acuerdo de voluntades.

Téngase presente que el acto jurídico, según la propia doctrina francesa o bipartita, se configura por el alcance de la voluntad de producir consecuencias jurídicas, y que puede ser unilateral o bilateral, pues no se requiere para que haya acto jurídico, consentimiento en el sentido de acuerdo de voluntades.<sup>27</sup>

El cuasicontrato, al que se reduce necesariamente a la condición de hecho jurídico, en algunos casos cuando menos, para que hubiera consistencia en la doctrina debió haber sido calificado de acto jurídico unilateral.

## V. AUTONOMÍA PRIVADA Y NEGOCIO JURÍDICO

La estrecha e íntima relación que existe entre los conceptos de autonomía privada o de la volun-

---

<sup>27</sup> *Vid supra*, p. 22.

tad y negocio jurídico, que determina que el uno sin el otro no tenga razón de ser, y que el negocio jurídico sea la manifestación única de la autonomía de la voluntad<sup>28</sup> impondría tratar ambos temas conjuntamente, sin embargo, ante la enorme dificultad que ello plantea y toda vez que bien puede decirse que la autonomía de la voluntad temporalmente es precedente y el antecedente que justifica al negocio jurídico (que es producto del ejercicio de ella), aunque desde el punto de vista lógico se justifiquen recíprocamente, se tratará primero.

## VI. PROBLEMAS DEL CONCEPTO DE AUTONOMÍA PRIVADA

El concepto de autonomía privada presenta un buen número de problemas, que van desde la determinación del sentido etimológico de su término, para calificarlo de correcto o incorrecto, que pasan por el de la pluralidad de nombres con que se le alude y los diversos sentidos que a ellos se da, por el de precisar si el concepto de autonomía de la voluntad o privada tiene un alcance ético, naturalista y puramente filosófico, solamente, o un verdadero carácter jurídico, hasta llegar al verdadero problema que plantea la autonomía de la voluntad, problema de naturaleza estrictamente jurídico y que es el admitir o no que los particulares puedan crear normas jurídicas o derecho objetivo.

Para algunos sólo el estado puede crear la norma, para otros, los particulares podemos crear normas derivadas de la norma estatal y, por último, otros piensan que los particulares podemos

---

<sup>28</sup> FERRI, Luigi, *op. cit.*, p. 10.

crear normas jurídicas, si bien con los límites fijados por las normas estatales.

## VII. CUESTIONES TERMINOLÓGICAS

Ferri, quien estima que los particulares si podemos crear normas, opina que etimológicamente la palabra autonomía significa algo más que la simple libertad de obrar, aunque esté limitada al campo de lo lícito jurídico. La autonomía privada no es expresión de una mera licitud o facultad, sino manifestación de poder y precisamente del poder de crear dentro de los límites establecidos por la ley normas jurídicas.<sup>29</sup>

Se ha criticado el uso del término, en el sentido de poder de auto-determinación de la persona individual, tanto porque no corresponde al sentido etimológico (nomos-ley; autos-propio, mismo), cuanto porque el término se reserva para designar a la potestad normativa de corporaciones y cuerpos intermedios, tal censura se acrecienta por el sentido amplio que al término se le da.<sup>30</sup>

Seguramente la imprecisión con que con frecuencia se emplean los términos autonomía privada, autonomía de la voluntad, libertad contractual, libertad de contratación deriva de que quienes los usan no toman partido respecto al verdadero contenido del concepto como poder de los particulares de creación de normas o no.

El uso de los términos, aparentemente sinónimos tiene trascendencia. Si se habla de autonomía privada, se hace referencia al poder reconocido a

---

<sup>29</sup> *Ibid*, p. 8.

<sup>30</sup> DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *op. cit.*, p. 12.

los particulares de crear normas. Si se usa el de autonomía de la voluntad se hace al desconocer la esencia de la verdadera autonomía como poder creativo de normas para aludir a la voluntad psicológica del autor del hecho.<sup>31</sup>

Libertad contractual<sup>32</sup> significa, entre otras cosas, especialmente, por lo que se refiere a los contratos, que con tal que se respeten las normas legales imperativas del régimen contractual general y particular y las normas corporativas, el contenido del contrato puede ser fijado por las partes a su voluntad, es decir, se autoriza la autodeterminación de cada una de sus cláusulas concretas contractuales. Significa también, la facultad dejada a las partes de derogar las normas dispositivas y supletorias puestas para los contratos nominados y singulares y sustituirlas por unas fijadas por las partes, por un régimen fijado por la voluntad de las partes; y, también significa que en algunas materias se admite la autodisciplina, es decir, la disciplina establecida por las mismas partes.

La libertad contractual es la facultad que tienen los particulares para pactar entre sí sus relaciones jurídicas dentro de un marco legal, sus límites están fundados en diversos principios de técnica jurídica a diferencia de la teoría de la autonomía de la voluntad que está circunscrita a un carácter puramente filosófico.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> FERRI, Luigi, *op. cit.*, p. 5.

<sup>32</sup> MESSINEO, Francesco, *Doctrina General del Contrato*, traducción de R. O. Fontana Rosa, S. Senties Melendo y M. Valtierra, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1986, T. I, p. 16.

<sup>33</sup> CHIRINO CASTILLO, Joel, *Derecho Civil III, Contratos Civiles*, 2ª ed., México, Mc Graw-Hill, 1996, p. 7.

Libertad de contratar es la de estipular o no hacerlo.<sup>34</sup>

Ante la innegable utilidad del término autonomía privada para denominar al ámbito de independencia y libertad y el poder creativo de normas de la persona, que constituye la cuestión central del derecho privado, y por haber sido aceptado con esa connotación por gran parte de la doctrina, aún cuando su sentido etimológico y semántico no sean tan precisos, deberá seguirse empleando el mismo.

### VIII. ALCANCE DE LA IDEA DE AUTONOMÍA PRIVADA

En cuanto a la comprensión del concepto, en un sentido muy general **se entiende por autonomía privada el poder de auto determinación de la persona, concepto que se amplía hasta comprender todo el campo de la autarquía personal, y que genera una esfera de libertad tanto para ejercitar facultades y derechos, cuanto para conformar las relaciones jurídicas que atañen al titular de esa libertad.**<sup>35</sup>

En algunas desacertadas definiciones de contenido exclusivamente naturalista o eticista, a la autonomía privada se le identifica con la libertad humana o uno de sus aspectos. Consecuencia de ello es que en el campo restringido al contrato, la autonomía privada queda convertida en una simple libertad de contratar, en el sentido de que las partes son libres de estipular los contratos que quieran, sean estos típicos o atípicos.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> MESSINEO, Francesco, *op. cit.*, p. 19.

<sup>35</sup> DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *op. cit.*, p. 11.

<sup>36</sup> FERRI, Luigi, *op. cit.*, p. 43.

Evidentemente tales definiciones naturalistas o eticistas no abordan la verdadera esencia de la autonomía privada como el poder del particular de crear normas y la dejan como una mera facultad, derivada de las normas del derecho objetivo, de crear derecho subjetivo o relaciones jurídicas.

Otra posición considera que la autonomía privada se convierte en el poder atribuido por la ley a los particulares de crear derecho, es decir, de establecer normas jurídicas<sup>37</sup> lo que permite hablar de autonomía privada, como aquél poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derecho, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto a actuación en la vida social.

Dentro del concepto de autonomía privada en sentido amplio cabe distinguir dos aspectos o significados:

El primero, en el que se fundamenta la diferencia entre negocio jurídico y acto jurídico, al que se llama autonomía privada en sentido estricto, cuyo alcance es mayor y se constituye por el poder atribuido a la voluntad para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y para crear normas jurídicas interpartes y para conformarlas.

El segundo, de menos alcance y coincidente con la libertad humana, que se forma por la facultad de usar, gozar y disponer de derechos subjetivos, sin conformar ni crear relaciones jurídicas, simplemente recibéndolas, aceptándolas y empleándolas como de la norma provienen.

Si bien el término autonomía coincide con el

---

<sup>37</sup> *Ibid, op. cit.*, p. 42.

ámbito de libertad de la persona, debe hablarse de autonomía privada propiamente o en sentido estricto cuando el ámbito de libertad se constituye en el poder de conformar relaciones o de crear normas jurídicas y, reservarse el término autonomía en sentido amplio y general, al ámbito de libertad de ejercitar la facultad de detonar o actualizar derechos subjetivos, derivados de los objetivos establecidos por la norma estatal, sin conformarlos o modificarlos.

## IX. SIGNIFICADO JURÍDICO

Es frecuente hablar de diferentes significados de la autonomía privada, en atención a los diversos campos del conocimiento humano.

Desde el punto de vista sociológico y político con todos los prejuicios, sentimentalismos y valoraciones que ello acarrea, autonomía privada significa libertad, derechos de la persona y del individuo, que se contraponen o cuando menos se excluyen a la intervención estatal.

El verdadero significado de autonomía privada es jurídico, y consiste en el poder de los particulares de generar normas de derecho objetivo que vinculen a los propios particulares y que constituyan un ámbito o una obligación de respeto y abstención de los terceros, de manera que ejercitada la autonomía de uno con otro no podrá privarse de efectos al acuerdo sino por el mutuo consenso.

## X. APRECIACIÓN DIVERSA DE LA AUTONOMÍA EN EL TIEMPO

La apreciación de la trascendencia de la autonomía privada ha cambiado en el tiempo.

Una visión superficial y ligera de la historia del derecho pretendería encontrar el origen de la autonomía privada en las ideas libertarias y de igualdad jurídica que sustentaron la revolución francesa y especialmente en las del contrato social que la llevan a constituir la base filosófica del liberalismo y que limitan la actividad y el derecho estatal a servir y controlar a la voluntad individual, a completarla y a suplirla. Sin embargo, una consideración menos ligera, lleva al reconocimiento de que sus raíces primeras no sólo aparecen desde que el hombre lucha contra el absolutismo, sino antes, en los regímenes feudales, en que tuvieron como última justificación y base el respeto a la palabra dada, el reconocimiento de que el querer obligarse produce no sólo obligaciones o relaciones, sino normas.

En el siglo XVI el jusnaturalismo racionalista justificó la naturaleza obligatoria de las relaciones jurídicas emanadas del libre ejercicio de la voluntad.

La autonomía de la voluntad no sólo se ha considerado como expresión de respeto a la libertad individual, sino como instrumento para el desarrollo del comercio, como una manera de reconocer valor no a lo querido, sino a lo declarado, en aras de facilitar el tráfico de bienes y servicios.

Las posiciones positivistas no reconocen más norma que la creada por el estado en los medios concebidos por la propia norma, lo que por tanto reduce a la actividad individual al aspecto de mero detonante o actualizador de la ley.

En el momento inmediato anterior, previo a un resurgimiento del reconocimiento de la persona y sus capacidades, mucho se desdoró al concepto de autonomía privada hasta haberse afirmado que el mismo dejó de existir y sólo se podría ha-

blar de un derecho estatal que provoca un amplio intervencionismo.<sup>38</sup>

## XI. DOCTRINA TRIPARTITA, PANDECTISTA O ALEMANA

La teoría que califica en tres los detonantes de los supuestos es una sola con el negocio jurídico.

La teoría del negocio jurídico tiene su antecedente remoto en la formación de una teoría general del contrato, al realizarse el paso del sistema romano al sistema moderno y admitirse al contrato como categoría general y expresión técnica del reconocimiento del dogma de la autonomía privada.

Desde luego y mucho menos en sus orígenes no es una teoría reciente, téngase en cuenta que la obra de Daniel Nettelbladt, a quien se reconoce como creador del término negocio jurídico es anterior a 1791.<sup>39</sup>

La teoría, que fue delineada por jus naturalistas alemanes hacia fines del siglo XVIII y, por tanto, con claros tintes racionalistas, fue recogida por el pandectismo alemán después del surgimiento de la escuela histórica,<sup>40</sup> de lo que tomó sus nom-

---

<sup>38</sup> CHIRINO CASTILLO, Joel, *op. cit.*, p. 7.

DE BUEN LOZANO, Néstor, *La decadencia del contrato con dos apéndices, veinte años después, Los tenues suspiros por la libertad contractual*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa 2000, p. 7.

<sup>39</sup> DE LOS MOZOS, José Luis, *El negocio jurídico (estudios de derecho civil)*, Madrid, Ed. Marte Corvo, 1987, *op. cit.*, p. 26, señala que en el "Systema elementare universae iurisprudentiae naturalis in usum praelectionum academicarum adornata" de 1767 Nettelbladt ya delimita los elementos del negocio en naturales, esenciales y accidentales.

<sup>40</sup> STOLFI, Giuseppe, *op. cit.*, p. XVIII.

bres. La referencia a ella como tripartita deriva de la calificación que hace de los supuestos de hecho en hechos, actos y negocios jurídicos.

De los textos romanos se hace llegar al derecho común la idea, ahora generalmente aceptada, de que el particular puede establecer reglas de valor jurídico, análogas a las leyes. Quien otorga testamento hace que su voluntad sea ley, y cuando pacta con otros, que el acuerdo produzca efectos de ley entre ellos.

La concepción de un derecho natural fundado no en Dios, sino en la razón humana que justifica la naturaleza obligatoria de las relaciones jurídicas emanadas del libre ejercicio de la voluntad, y constituye la imposición del principio de "*pacta sunt servanda*"<sup>41</sup> sumada al esfuerzo de los pandectistas para sistematizar la ciencia jurídica, como un intento de construir el saber jurídico a la manera de una ciencia que pudiera ser demostrada geométricamente, trae como consecuencia la doctrina del negocio jurídico o de los hechos, actos y negocios jurídicos.

Según ya se ha mencionado a la doctrina, como a todo el pandectismo, se le considera de agudeza e ingenio difícilmente superables y se le imputa un creciente carácter teórico abstracto que como vicio de origen no corregido nos lleva a un alejamiento de la realidad.<sup>42</sup>

De la propia doctrina se ha dicho constituir el trabajo de los seguidores del dogma de la autonomía privada y ser el resultado de una elaboración, un tanto arbitraria, de las fuentes romanas opera-

---

41 DE BUEN LOZANO, Nestor, *op. cit.*, p. 211.

42 DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *op. cit.*, p. 5.

da en la tendencia y en el sentido del mismo dogma sobre el derecho común, como hija de una concepción individualista que imperó en la doctrina del derecho natural de los siglos XVII y XVIII.<sup>43</sup>

Tras no negar en general la utilidad de la doctrina, porque es posible que el método convenga a un derecho en el que domine la abstracción y el formalismo, previene De Castro<sup>44</sup> que la concepción del negocio jurídico puede ser incompatible con los principios de otros ordenamientos, menos abstractos y formales, y que se dé entrada en esos ordenamientos, como el español a construcciones ajenas y hasta repugnantes a él.

En el mismo sentido De los Mozos<sup>45</sup> precisa que la soberbia arquitectura dogmática del negocio jurídico se resiente de colosalismo, como tantas otras construcciones de la llamada jurisprudencia conceptual, y que padece de forma típica y sintomática de sus clásicos defectos, abstracción y generalización, que la categoría general del contrato que se ha ido desarrollando a lo largo del derecho común europeo y que se extiende dogmáticamente a toda clase de actos y negocios, contrasta la fuerte antinomia entre contratos y testamentos aunque ambos sean actos de autonomía privada y que inquieta también su extensión a diversos actos incluyendo aquellos que carecen de contenido patrimonial por configurar una declaración de voluntad.

Respecto a esto último es de tenerse en cuenta

---

<sup>43</sup> BETTI, Emilio, *Teoría General del Negocio Jurídico*, traducción y concordancias por A. Martín Pérez, Granada, Ed. Comares, 2000, p. 60.

<sup>44</sup> DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *op. cit.*, p. 23.

<sup>45</sup> DE LOS MOZOS, José Luis, *op. cit.*, pp. 23 y 24.

que el negocio jurídico se funda en la autonomía de la voluntad y ésta se desenvuelve sólo en el derecho privado patrimonial y familiar patrimonial o familiar mixto.

El propio autor reconoce que, sin embargo, a pesar de los inconvenientes que cita y con las salvedades que hace, la doctrina de la teoría general del negocio jurídico se ha instalado en todas partes ejerciendo de una u otra manera una influencia extraordinaria y unos efectos altamente beneficiosos en la formación de los juristas apareciendo y quedando desde entonces como paradigma de la construcción dogmática de la autonomía privada.<sup>46</sup>

Parece menos difícil de aceptar la doctrina tripartita y consiguientemente el concepto de negocio jurídico y la extensión de sus reglas a todos los actos voluntarios, inclusive al testamento en el derecho mexicano en donde existe una absoluta libertad de testamentifacción que en otros derechos donde no la hay.

## XII. EL CONTENIDO DE LA DOCTRINA TRIPARTITA

El sistema de la doctrina tripartita es un sistema de derecho privado, fundado en la libertad de los particulares, en cuyo centro sus autores pusieron al negocio jurídico como paradigma típico de la manifestación de voluntad, que acarrea consecuencias jurídicas de contenido patrimonial o personal.

Una vez más se insiste la esencia de la teoría tripartita o del negocio jurídico, lo que la diferencia de la bipartita o francesa, está en que reco-

---

<sup>46</sup> *Ibid*, p. 24.

noce un tipo especial de los actos jurídicos, que se constituyen no como el resultado del ejercicio de una facultad o de un obrar lícito o por el resultado de este obrar lícito, sino por el ejercicio de un poder o de una potestad. Este tipo de actos jurídicos, a los que se denomina negocios jurídicos, y que constituyen un poder o potestad, se identifican con la autonomía privada, que a su vez constituye el poder atribuido por la ley a los particulares de crear derecho, es decir de establecer normas jurídicas.<sup>47</sup>

Es la autonomía de la voluntad lo que determina la diferencia entre negocios jurídicos y actos jurídicos, consecuentemente se establece una relación de recíproca dependencia lógico jurídica entre negocio jurídico y autonomía de la voluntad. Si no hubiera autonomía de la voluntad, el concepto de negocio jurídico no tendría ningún contenido, y si no hubiera negocio jurídico, no tendría ninguna razón de ser la autonomía de la voluntad.

Entiéndase aquí por autonomía de la voluntad, según tantas veces se ha ya señalado, **como un concepto jurídico cuyo contenido es el poder de los particulares de crear normas; como el poder o potestad, dentro de los límites que el derecho establece, para regular la propia conducta y la conducta de las partes como sujetos de negocio jurídico; como poder para crear normas individualizadas de conducta que participan de la coercibilidad propia de la norma jurídica;**<sup>48</sup> y déjense a un lado los conceptos filosóficos, sociológicos y políticos del término.

---

<sup>47</sup> FERRI, Luigi, *op. cit.*, pp. 42 y 43.

<sup>48</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Teoría General de los Contratos*, México, Ed. Porrúa, 1996, p. 19.

La médula pues del negocio jurídico es el poder de la persona de dictar reglas en el caso del testamento y para dárseles a si mismo en el caso del contrato, es decir la autonomía de la voluntad.<sup>49</sup>

La teoría del negocio jurídico, que toma muchos de los contenidos de la bipartita o francesa, es más precisa y tiene un mayor rigor técnico que ella.

De la misma manera que no puede afirmarse que el Código Civil Francés tenga un sistema de detonantes de los supuestos jurídicos, sistema o teoría de hechos y actos jurídicos que solamente se contiene en la doctrina, sería igualmente aventurado pretender que algún código civil contenga expresamente sistematizado al hecho, al acto y al negocio jurídico.<sup>50</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal, el Código Federal y sus antecedentes el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 y los Códigos Civiles de 1884 y 1870 emplean tanto el término acto, como el término acto jurídico,<sup>51</sup> pero no siempre con el contenido a que ahora nos referimos.

---

<sup>49</sup> DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *op. cit.*, p. 31.

<sup>50</sup> *Ibid*, *op. cit.*, p. 20, sin embargo se cita con frecuencia el artículo 1863 del Código Civil de Sajonia que plasma la definición del negocio jurídico y que dice que un acto es un negocio jurídico cuando la acción de la voluntad se dirige de acuerdo con las leyes a construir, extinguir o cambiar una relación jurídica, y los artículos 81 y 158 del Código Civil Brasileño, 127 y 239 del Código Civil Griego, 859 del Austriaco, reformado y 33 y 35 del de las obligaciones suizas como disposiciones de derecho positivo que contienen regulación del concepto de negocio jurídico.

<sup>51</sup> Algunas disposiciones del Código Civil vigente, del Código de Comercio y de la Ley General de Salud *DOF* 7 de febrero de 1984 y de su Reglamento en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, *DOF* 29 de mayo de 2000, de los que se desprende

Aunque algunas veces lo emplean en sentido propio, en otras no es así: en el artículo 2228 y en el tercer párrafo del 2554 se habla recíprocamente de actos solemnes y de actos de dominio, calificativos que no corresponden a la noción de acto dentro de la doctrina de los supuestos de hecho. En el artículo 13, fracciones IV y V, y en los artículos 3006 y 3008 se alude a actos y contratos, como conceptos diferentes los que para la doctrina bipartita son coincidentes y diversos para la del negocio jurídico.

El concepto de negocio jurídico se ha impuesto sin necesidad de textos legales al extenderse la aplicación de las reglas sobre contratos y testamentos a los demás supuestos de la autonomía privada.<sup>52, 53</sup>

De nueva cuenta se señala que la teoría bipartita deja, de un lado los hechos que no tienen consecuencias jurídicas, y a los que si la tienen, que denomina hechos jurídicos en sentido amplio, los clasifica en hechos jurídicos en sentido estricto y actos jurídicos, haciendo de ellos solo dos categorías.

---

el uso de ambos términos principalmente el de acto y en sentido no propio se citan en el apéndice de este estudio.

<sup>52</sup> DE LOS MOZOS, José Luis, *op. cit.*, p. 32, DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *op. cit.*, p. 22.

<sup>53</sup> Obsérvese el contenido de los artículos 1859 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y del Código Civil Federal que como más adelante se señala autoriza a creer que en México, sin disposición literalmente expresa, en el derecho positivo, tiene cabida la teoría general del negocio jurídico o tripartita, ya que extienden las reglas del contrato como uno de los negocios jurídicos a cualquier detonante de los supuestos jurídicos. El texto del artículo se cita en el apéndice de este estudio.

La doctrina tripartita también deja de un lado a los hechos que no producen consecuencias jurídicas y a los que sí las producen, a los que podemos llamar también hechos jurídicos en sentido general, los divide en tres categorías.

La primera categoría corresponde a aquellos hechos jurídicos en sentido general en los que la producción de los efectos no deriva de la voluntad humana, ya sea porque no haya mediado, o su intervención no haya sido de manera tendiente a ello. A ésta categoría se denomina de los hechos jurídicos.

Hechos jurídicos son los acontecimientos en virtud de los cuales las relaciones de derecho nacen y terminan de manera que todos los hechos tienen en común entrañar, con el tiempo, un cambio de las relaciones de derecho entre personas determinadas.

Los hechos jurídicos pueden dividirse en positivos y negativos. Los propios hechos jurídicos pueden proceder de actos libres de los interesados, que son a quienes afectan las ganancias o pérdidas y de actos incidentales, incluso los de tercero.

Los actos libres de la voluntad pueden tener por objeto inmediato formar o destruir la relación de derecho, aún cuando esto sólo sea para conseguir un fin no jurídico.<sup>54</sup>

La segunda categoría, a la que se llama de los actos jurídicos, está formada por aquellos hechos jurídicos que derivan de la voluntad humana, es cierto, pero sólo en la realización del acto, ya que las consecuencias jurídicas se producen tal y como la ley lo establece.

---

<sup>54</sup> STOLFI, Giuseppe, *op. cit.*, p. 2.

Por último, la tercera categoría, que es la que constituye una novedad respecto de la de acto jurídico de la doctrina bipartita, es la categoría de los negocios jurídicos, que bien puede ser considerada como una especie del género actos jurídicos y en la que quedan incluidos los hechos jurídicos en sentido amplio que proceden de la voluntad humana emitida directa e inmediatamente dirigida a la conformación de la norma que habrá de regir las relaciones de los emisores o de los destinatarios.

El negocio jurídico es la actualización de la libertad del particular en la esfera del derecho, en él la voluntad individual tiene asignado un campo en el cual domina. El negocio jurídico se constituye por la actuación de la fuerza creadora de la voluntad privada en el campo del derecho. La persona manda y el derecho se apropia de su mandato.

El negocio jurídico es la norma concreta establecida por las partes, según lo dicho por los pandectistas Hugo, Savigny, Windscheid y Rick.<sup>55</sup>

Las manifestaciones de voluntad pueden provenir de una voluntad única como en el caso de los testamentos o del concurso de dos voluntades, como en el de los contratos.<sup>56</sup>

La doctrina italiana denominada como pan-

---

<sup>55</sup> Citados respectivamente por Giuseppe Stolfi, *op. cit.*, p. XIX y Federico de Castro y Bravo, *op. cit.*, p. XXXI.

<sup>56</sup> SAVIGNY, *op. cit.*, p. 332, "he procedido hasta aquí, en el estudio de los hechos jurídicos, de lo general a lo particular, del hecho al acto libre y del acto libre a la manifestación de voluntad, voy a dar todavía un paso más por el mismo camino procurando determinar la esencia del contrato que entre todas las causas de manifestaciones de voluntad es la más importante y variada".

dectismo tardío,<sup>57</sup> difiere en cuanto al carácter de las normas producidas por el negocio jurídico. Para Betti<sup>58</sup> el negocio es un precepto o reglamento, pero no jurídico, es relevante como cualquier acto valorado por el derecho objetivo, pero no es él mismo fuente de derecho.

De otra manera y contrario a lo anterior, Ferri considera que la autonomía privada puede actuar en cuanto normas superiores o legales han autorizado a los particulares a hacerlo y le otorgaron el correspondiente poder, lo que determina que esas normas sean jurídicas por proceder de otras jurídicas que a su vez las autorizaron. Si se acepta que la autonomía privada es poder atribuido a los individuos de crear normas jurídicas no se puede negar que las normas negociales son desde que se originan normas jurídicas,<sup>59</sup> siempre que se hallan originado válidamente.

La voluntad con que se forma el negocio jurídico tiene un especial contenido del que carece la del acto jurídico. La voluntad del acto jurídico en sentido subjetivo se agota al realizarse el propio acto; la voluntad del negocio jurídico tiene una fuerza vinculante, imperativa que se manifiesta cuando se agota el proceso volitivo y que acompaña al negocio en toda su existencia objetiva.

El sujeto puede no querer ya los efectos del negocio que produjo, y sin embargo, el negocio conserva su eficacia jurídica.

El testamento es un negocio jurídico unilateral expresamente destinado a valer después de que el

---

57 DE LOS MOZOS, José Luis, *op. cit.*, p. 31.

58 BETTI, Emilio, *op. cit.*, p. 52.

59 FERRI, Luigi, *op. cit.*, p. 82.

sujeto que lo produjo, el testador, haya dejado de existir y no antes,<sup>60</sup> aunque produce algunos efectos por su otorgamiento.

Las consecuencias de los actos jurídicos se producen *ex lege*. El negocio jurídico produce sus consecuencias por la voluntad *ex voluntate*.

Frente a los actos jurídicos que pueden ser lícitos o ilícitos, los negocios jurídicos necesariamente tienen que ser lícitos.

El negocio jurídico no puede ser ilícito porque independientemente de la aplicación que al negocio jurídico ilícito se haría de normas penales, los efectos del mismo diversos a los queridos por su autor serían impedidos por el ordenamiento jurídico, como en el caso del contrato afectado de nulidad.<sup>61</sup>

### XIII. DE LO QUE TIENE EN CUENTA LA SISTEMATIZACIÓN TRIPARTITA PARA SU CALIFICACIÓN

No deja de ser importante precisar lo que toma en cuenta la doctrina tripartita para hacer sus calificaciones.

Toda vez que los hechos que no producen consecuencias jurídicas no son objeto de clasificación nada de ellos es trascendente para la doctrina.

Para determinar el concepto de hecho jurídico se tiene en cuenta la fenomenicidad o mutación en el mundo exterior y que ésta produzca consecuencias jurídicas.

Para la determinación del concepto de acto ju-

---

<sup>60</sup> *Ibid*, pp. 75, 76.

<sup>61</sup> STOLFI, Giuseppe, *op. cit.*, p. 2.

rídico se toman en cuenta las referidas fenomenicidad y producción de efectos, y un tercer elemento que es que como consecuencia de la voluntad del autor se produzcan sólo los efectos que determina la ley, que quien emite la voluntad acata.

Por último, para la determinación del concepto de negocio jurídico la doctrina toma en cuenta los ya citados elementos de fenomenicidad, producción de efectos exteriores, voluntariedad de los autores y, el más importante y determinante, que es que la voluntad de los autores esté encaminada a la producción de reglas que deberán de ser acatadas por el propio autor en los negocios unilaterales y después por los terceros o por quienes acuerdan o convienen con el propio autor.

#### XIV. DESARROLLO DE LA DOCTRINA PANDECTISTA Y SU ADMISIÓN EN OTROS DERECHOS

Puede decirse que el origen de la doctrina del negocio jurídico o tripartita de los hechos, actos y negocios jurídicos se ubica en la concepción jus naturalista racionalista y más tarde en el esfuerzo por adaptar las normas del derecho romano al derecho moderno, y también afirmarse que a la consolidación de la doctrina y a su pleno perfeccionamiento se llega con las obras de los pandectistas alemanes entre ellos Savigny, Hugo, Heise, Thibaut, en las que, aún cuando se provoca una confusión entre declaración de voluntad y negocio jurídico, si resulta evidente una diferencia entre acto y negocio jurídico.

Las concepciones de la doctrina alemana o pandectista se han extendido a las doctrinas europeas, especialmente a la doctrina italiana.

La doctrina española ha admitido ya los conceptos pandectistas, si bien con advertencias y apercibimientos<sup>62</sup> y con un fallido intento de cambiar el término negocio jurídico por el de acto jurídico en sentido técnico al que ya nos referiremos.

Mayor resistencia a ser penetrada por la doctrina pandectista ha tenido la doctrina francesa, dentro de la que la escuela de la exégesis ha sido menos recelosa.

No obstante que la generalidad de los pensadores franceses han sido francamente reticentes a recibir el concepto de negocio jurídico, probablemente por la difícil connotación que tiene el término correspondiente francés de affaire juridique, se habla de haber habido una comisión de reforma al Código Civil francés que decidió regular separadamente el acto jurídico en sí mismo con el que se sustituyó al de negocio jurídico, en un libro por separado, el cuarto, inserto entre el libro de los bienes y el de los derechos reales y el libro sobre los contratos y las obligaciones.<sup>63</sup>

## XV. DESARROLLO DE LA DOCTRINA PANDECTISTA EN LA MEXICANA

Por lo que se refiere al derecho civil mexicano, no puede estarse en desacuerdo con lo señalado por Galindo Garfias y Ortiz Urquidi en cuanto a que el derecho positivo no recibe expresamente la terminología negocio jurídico.<sup>64</sup>

---

62 *Vid supra*, notas 9, 40, 42 y 43.

63 DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, p. 20.

64 GALINDO GARFIAS, *op. cit.*, p. 21, ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho Civil, Parte General*, México, Ed. Porrúa, 1977, p. 238.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el mismísimo Código Napoleónico, según lo señalado por Bonnecase,<sup>65</sup> tampoco se define ni hecho ni acto jurídico por un lado; y también tener en cuenta lo reconocido en cuanto a que el concepto de negocio jurídico se ha impuesto sin necesidad de textos legales.<sup>66</sup>

Un análisis tradicionalista y poco profundo nos llevaría a concluir que el Código Civil vigente, por descender, a través de los códigos de 70, 84 y 28 del Código Napoleónico, necesariamente adopta la teoría bipartita.

No obstante puede afirmarse que el código vigente acepta, contiene y regula la doctrina del negocio jurídico en atención a los siguientes argumentos:

Histórico, al llevarse a cabo los trabajos para la redacción de los códigos de 70 y 84 la doctrina del negocio jurídico ya había sido expuesta y difundida. Desde luego los autores del código de 28 debieron tenerla en cuenta. La inclusión en el código de 28 del artículo 1859 que amplía las reglas de los contratos a todos los actos, sin que haya habido antecedentes de él en la legislación anterior, denota la intención del legislador de 1928 de adoptar la teoría del negocio jurídico;

Terminológico, si bien es cierto que el código de 28 hace referencia expresa al término acto jurídico y no al de negocio jurídico hay que tener en cuenta que las más de las referencias del código al término acto jurídico no están hechas en sentido propio; que siguiendo la técnica imperante en la época de la redacción del código, el propio código gene-

---

<sup>65</sup> BONNECASE, Julien, *op. cit.*, # 1494, p. 761.

<sup>66</sup> *Vid supra*, nota 52.

ralmente no contiene definiciones sino alusiones, referencias o descripciones, y tampoco da a los términos que usa una connotación determinada coincidente con la de la doctrina y, que la aceptación y regulación de una institución por un cuerpo normativo no depende del empleo de ciertos términos si no del reconocimiento que de ella haga.

Por último, téngase en cuenta que sin necesidad de referencia expresa en el derecho positivo, a la manera de otros derechos el mexicano, en cuanto a que regula los contenidos del negocio jurídico, si lo admite.

El argumento verdaderamente importante consiste en que el código, en su contenido si reconoce, acepta y reglamenta la figura del negocio jurídico.

El artículo 1796 declara obligatorios para las partes los contratos por lo que no pueden desdeñarse de ellos, con lo que constata la característica del contrato, propia del negocio jurídico de ser vinculante.

Los artículos 1832 que hace prevalecer los efectos de la voluntad sobre la forma y 1839 que faculta a los contratantes a incluir las cláusulas que estimen convenientes, reconocen que éstos pueden crear las normas que les convengan, como en el negocio jurídico.

El artículo 1858 que faculta a los particulares a celebrar los contratos que convengan a sus circunstancias creando así contratos especiales para ellos y, el artículo 1859 que extiende, a la manera de la teoría pandectista las reglas de los contratos a todos los convenios y actos jurídicos, constituyen evidencias palmarias de la inclusión en el código mexicano de la figura del negocio jurídico.

La doctrina nacional actual emplea con frecuencia la terminología de negocio jurídico, y esa construcción jurídica ciertamente ha hallado car-

ta de ciudadanía entre algunos de nuestros doctrinarios.<sup>67</sup>

## XVI. EL TÉRMINO NEGOCIO JURÍDICO

Se atribuye a Daniel Nettelbladt la paternidad de la terminología conceptual negocio jurídico<sup>68</sup> originada como “*actus juridicus seu negotium juridicum*”, lo que se traduce por negocio jurídico, originariamente “*rechtliches geschäft*” y posteriormente por “*rechtsgeschafet*”.<sup>69</sup>

El término negocio jurídico y su connotación actual está muy lejos del término “*negotium*” de los textos romanos y del antiguo derecho español, que por su uso ambivalente pareció inservible para el lenguaje técnico jurídico.<sup>70</sup>

En el momento actual el término, como muchos otros de la doctrina jurídica, tiene ya una connotación tan definida y aceptada que aunque pueda dudarse de su concordancia con su sentido técnico, no podría ser abandonada.

Evidencia de lo anterior el que las denominaciones de “acto jurídico en sí mismo” o “acto jurídico en sentido técnico” con los que la comisión de reforma del código civil francés ya citada<sup>71</sup> y el español Clemente de Diego pretendieron suplantar lo no tuvieron la menor acogida.

---

67 GALINDO GARFIAS, *op. cit.*, p. 21.

68 *Vid supra*, nota 39.

69 DE LOS MOZOS, José Luis, *op. cit.*, p. 25.

70 Véase en DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, p. 20, una referencia más profunda a la génesis y desarrollo del término.

71 *Vid supra*, nota 63.

El término técnico negocio jurídico, como figura básica de la dogmática del derecho privado no es ya controvertido.

## XVII. CONTENIDO Y DEFINICIONES DEL NEGOCIO JURÍDICO

Aún cuando algunos doctrinarios no pretenden conceptuar al negocio jurídico y solo se refieren a él, del propio negocio jurídico se han realizado múltiples definiciones, probablemente tantas cuantos autores se han ocupado del tema. Con el paso del tiempo el concepto se ha expuesto de forma más elaborada y precisa.

Las primeras definiciones incluyeron sólo la descripción de la estructura del negocio, sin ocuparse de su función, por considerarse ésta ajena al concepto, esto trajo como consecuencia la confusión entre declaración de voluntad y negocio jurídico, y lo que es más importante, que se dejara fuera del concepto de negocio jurídico lo más trascendente de él y lo que más y mejor lo diferencia del acto jurídico, que es el significado especial de las relaciones jurídicas nacidas.

Definir al negocio a través de las funciones que realiza es determinar la importancia que en él tienen y el propósito o resultado que se persigue con el propio negocio.

De las siguientes definiciones de negocio, tanto de las primeras en elaborarse como de las más modernas, se desprende, por un lado, la evolución experimentada y, por otro, los elementos que ahora se estima debe tener la institución.

Entre los primeros pandectistas se considero que negocio jurídico es aquella declaración de vo-

luntad privada que se propone perseguir un fin jurídico. Para Emilio Betti,<sup>72</sup> el negocio jurídico es el acto de autonomía privada reconocido por el derecho como productor del nacimiento, modificación o extinción de relaciones jurídicas entre particular y particular, y con el cual el individuo regula por sí los intereses propios en las relaciones con otros (acto de autonomía privada) y al que el derecho enlaza los efectos más conformes a la función económico social que caracteriza su tipo. Para Giuseppe Stolfi,<sup>73</sup> negocio jurídico es la manifestación de voluntad de una o ambas partes con miras a producir un efecto jurídico, es decir, el nacimiento, la modificación de un derecho subjetivo, o bien su garantía o extinción. Para Federico de Castro,<sup>74</sup> negocio jurídico es la declaración o acuerdo de voluntades con el que los particulares se proponen conseguir un resultado que el derecho estima digno de su especial tutela, sea en base sólo en dicha declaración o acuerdo, sea complementado con otros hechos o actos.

Podemos adicionar a lo dicho, para precisar la naturaleza del negocio jurídico, que es un supuesto de hecho o hecho jurídico y resaltar que como tal tiene de especial que como consecuencia del campo concedido a la autonomía de la voluntad se constituye por una manifestación de voluntad, entendida no sólo como simple aspiración o deseo de que algo ocurra, sino como intención madura y definitiva de provocar un efecto jurídico propio,

---

<sup>72</sup> BETTI, Emilio, *op. cit.*, p. 57.

<sup>73</sup> STOLFI, Giuseppe, *op. cit.*, p. 1.

<sup>74</sup> DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *op. cit.*, p. 34.

aunque no exclusivo del declarante.<sup>75</sup> Que es la voluntad dirigida la que produce los efectos, que desde luego deben ser jurídicos, y que éstos llegan a existir por la tutela que da el derecho a la expresión de voluntad o por la protección del derecho positivo a lo querido.

Los efectos jurídicos del negocio tienen la característica de ser coaccionables y coercibles de forma tal que, aún cuando el sujeto pueda ya no querer el negocio, el propio negocio conserve su eficacia y pueda constreñirse al autor o autores a su cumplimiento.

Evidentemente esto no quiere decir que no pueda ser revocado un testamento, o modificados los efectos de un contrato o rescindido éste, lo que quiere decir es que tales cosas sólo pueden producirse por un nuevo negocio jurídico con ese alcance celebrado por quien o quienes produjeran el original.

Cuando alguien testa, el testamento surte efectos hasta en tanto, por un nuevo testamento se le priva de ellos o los modifica, siempre y cuando esto ocurra antes que el autor fallezca.

Por lo que se refiere a los contratos, estos son obligatorios para las partes que por regla general no pueden unilateralmente dejarlos sin efecto. Las partes, por un nuevo negocio, pueden dejar sin efecto o modificar los del primero, que hasta entonces sigue vinculativamente produciéndolos.<sup>76</sup>

Quede bien claro que el derecho objetivo debe acoger o rechazar lo propuesto por la manifestación de voluntad y en conjunción con ella producir o dejar de producir los efectos, de tal modo que si el de-

---

<sup>75</sup> STOLFI, Giuseppe, *op. cit.*, p. 5.

<sup>76</sup> *Vid supra*, p. 25

recho no recoge la emisión de voluntad o ésta no encaja correctamente en él no se producirán efectos.

Si la expresión de voluntad no es recogida por el derecho, el pretendido negocio no producirá efectos o los producirá con taras, será inexistente, nulo, anulable o simplemente ineficaz.

El negocio tiene efectos obligatorios para su o sus autores de modo que les pueden ser impuestos, porque el negocio jurídico, una vez creado, adquiere una existencia jurídica propia y se separa del sujeto y de su voluntad como una matriz.<sup>77</sup>

Se constata lo anterior por el hecho de que hay negocios jurídicos destinados a producir efectos al cesar la voluntad de su creador, como el testamento. Aunque el testamento surte algunos efectos al realizarse la emisión de voluntad la mayoría de ellos se producen con la muerte del testador.

Esta puede considerarse como una definición completa de negocio jurídico, ya que hace referencia a su naturaleza a su origen y evidencia su contenido y sus efectos; **negocio jurídico es el supuesto de hecho que se constituye como una expresión de la autonomía de la voluntad por una manifestación de voluntad, lícita, unilateral o plurilateral, directa e inmediatamente encaminada a la producción de efectos jurídicos consistentes en la creación, modificación, transmisión o extinción de relaciones jurídicas y de normas jurídicas entre las partes, efectos y normas que surgen y se producen porque el derecho objetivo considera a la expresión de voluntad digna de tutela.**

---

<sup>77</sup> FERRI, Luigi, *op. cit.*, p. 75.

## XVIII. EL NEGOCIO JURÍDICO COMO FUENTE DE DERECHO OBJETIVO

Como ha quedado dicho se cuestiona con frecuencia si el negocio jurídico constituye fuente de derecho objetivo y no sólo de subjetivo, pregunta a la que se responde que no cabe la menor duda de que el negocio jurídico constituye fuente de derechos subjetivos y necesariamente objetivo como normas cuando menos entre partes.

Tomando en cuenta que el fundamento y razón de ser del negocio jurídico es la autonomía de la voluntad, y que ella sería ineficaz si no hubiera negocio jurídico, y que la autonomía de la voluntad es el poder reconocido a los particulares para crear normas jurídicas, es incuestionable que el negocio jurídico, como la puesta en ejecución de la autonomía de la voluntad, es creador necesariamente de normas jurídicas.

Por otro lado, la verdadera diferencia entre acto y negocio jurídico estriba en el alcance de la voluntad del autor. En el acto jurídico, su autor quiere los efectos jurídicos pero sólo como derivan de la norma, en el negocio jurídico el o los autores quieren nuevas normas para regular su propia conducta, crear una o más normas nuevas, si se quiere con efectos no para todos, pero norma al cabo.

Toda vez que la justificación de la existencia como categoría jurídica del negocio jurídico, lo que lo diferencia del acto jurídico, es el contener la posibilidad de la creación de normas por particulares, si el negocio jurídico no creara normas objetivas no tendría razón de existir.

La justificación de la existencia de la categoría negocio jurídico es la de poder ser creador de normas.

Es cierto que algunos autores matizan las an-

teriores afirmaciones al dar un alcance especial a las normas producidas por el negocio jurídico, y hablar de ellas como “*lex privata*” o sólo normas entre particulares.<sup>78</sup>

El negocio jurídico es regulado por el derecho y también contiene y produce derecho y un contenido normativo propio formado por normas que entran y permanecen en vigor por un periodo más o menos largo.

El fundamento de la obligatoriedad del contrato es que en sí mismo es una norma jurídica no general, sino individualizada que a su vez se apoya en una norma jurídica general, la del Código Civil, misma que encuentra el fundamento de su obligatoriedad en una norma de carácter constitucional.<sup>79</sup>

## XIX. EL NEGOCIO JURÍDICO COMO REGLA

Si la médula del negocio jurídico es el poder de la persona para dictar reglas y para dárselas a sí mismo, es incuestionable que el negocio jurídico debe considerarse como regla o como norma concreta establecida por las partes, y que así el negocio tiene una doble eficacia, la de título o fundamento de relaciones jurídicas o creador de nuevas realidades jurídicas y la de establecer reglas, a lo que se ha llamado el significado preceptivo del negocio.<sup>80</sup>

En los negocios unilaterales los efectos se producen cuando la emisión de voluntad es recogida

---

<sup>78</sup> DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *op. cit.*, p. 32.

<sup>79</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos Civiles*, 8ª ed., México, Ed. Porrúa, p. 25.

<sup>80</sup> DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *op. cit.*, p. 32.

por el derecho, en los negocios bilaterales o plurilaterales sólo se producen cuando hay concordancia del número de emisiones de voluntad necesarias para crear el vínculo y el derecho lo reconoce.

Así, en el testamento la emisión lícita de voluntad del testador producirá efectos actuales y para cuando el propio testador muera. El negocio bilateral que se constituye por un contrato no surtirá efectos sino cuando el derecho recoge la concordancia de la emisión de voluntades de ambas partes. No podrá hablarse de negocio plurilateral hasta que el derecho recoja la emisión de voluntades de todas las partes en él.

En un contrato de compraventa la oferta del vendedor, sin la aceptación del comprador, o la aceptación del comprador, sin la oferta del vendedor no producirán ningún efecto y, por tanto, podrán ser retiradas en cualquier momento.

En los negocios societarios, para los que se requiere un número mínimo de integrantes, mientras no coincida la voluntad de ese número de personas, el negocio no podrá tener efectos.

## XX. EL CONTRATO, UN NEGOCIO JURÍDICO

El análisis de la figura del contrato, de su naturaleza, papel en el proceso de producción de efectos jurídicos, y de sus elementos y efectos, nos lleva necesariamente a concluir que el contrato es un negocio jurídico, porque todas las características atribuidas al negocio jurídico se contienen en el contrato, con excepción de la de poder ser unilateral o plurilateral. Además puede concluirse que el contrato es un negocio jurídico por la sinonimia que se atribuye al término negocio jurí-

dico con el de contrato en muchas leyes positivas y frecuentemente en la doctrina, y porque la propia doctrina considera al contrato como la forma más acabada, característica y usual del negocio jurídico.

Sin embargo, el concepto de contrato no agota el de negocio jurídico, que es más amplio.

Téngase presente que el negocio jurídico puede ser unilateral, bilateral o plurilateral según el número de sus autores, y en cambio el contrato sólo puede ser bilateral o plurilateral.

El que la manifestación de voluntad que constituye al negocio jurídico pueda ser única o plural y la del contrato necesariamente plural, hace que el contrato forme solo una especie del género negocio jurídico.

Bien puede entonces reconocerse al negocio jurídico como el género de los supuestos de hecho en los que los autores, con su manifestación de voluntad, producen normas jurídicas al ser recogidas por el derecho, y al contrato como una especie de ese género, en que la manifestación de voluntad tiene que resultar de un acuerdo, de un consentimiento, o dicho de otro modo, de la concordancia y coincidencia de emisiones de voluntad.

## XXI. TODO CONTRATO ES UN NEGOCIO JURÍDICO, PERO NO TODO NEGOCIO JURÍDICO ES UN CONTRATO

El testamento y el poder para investir de representación, que son innegablemente negocios jurídicos, por ser unilaterales, no son contratos.

La importancia del contrato en el derecho moderno, se desprende de la aseveración de que el

contrato es la institución central, la piedra angular no solo del derecho civil, sino de todo el derecho, que no es sino una trama o urdimbre de contratos.<sup>81</sup>

Sin embargo, no hay que dejarse llevar por la euforia, atribuir un contenido así de amplio y genérico al contrato, pretender entenderlo como el acuerdo de voluntades que produce consecuencias jurídicas, es otorgarle un carácter impropio e impreciso.

El propio Savigny<sup>82</sup> dió al contrato un contenido que no tiene, pues en él pretendió incluir las convenciones o acuerdos que exceden al derecho privado patrimonial. Un análisis de ello evidencia lo desafortunado de la pretensión.

Se ha dicho que la doctrina más reciente, buscando la sumisión de diferentes figuras a un régimen unitario, ha restringido el concepto de contrato para considerar como tal sólo a aquellos negocios jurídicos, bilaterales o plurilaterales que inciden sobre relaciones jurídicas patrimoniales y así hablar del contrato como el negocio jurídico plurilateral de carácter patrimonial.<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> DIEZ PICAZO, LUIS, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 2ª reimpresión, 1979, Madrid, Ed. Tecnos, 1979, Tomo I, Introducción Teoría del Contrato las Relaciones Obligatorias, p. 88.

<sup>82</sup> SAVIGNY, *op. cit.*, p. 333, “contrato es el acuerdo de muchas personas sobre una manifestación común de voluntad destinada a regir sus relaciones jurídicas ... en efecto, pueden existir contratos en derecho internacional público, privado, y en la esfera del derecho de propiedad respecto a sus diferentes instituciones...”.

<sup>83</sup> DIEZ PICAZO, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 2ª reimpresión, 1979, Madrid, Ed. Tecnos, 1979, Tomo I, Introducción Teoría del Contrato las Relaciones Obligatorias, p. 67.

Sin dejar de reconocer la bondad que tiene el otorgar un régimen unitario a figuras de la misma naturaleza, argumento suficiente para limitar al contrato al derecho privado patrimonial, hay que aceptar que el circunscribir el contrato al derecho privado patrimonial constituye una exigencia lógica jurídica.

El negocio jurídico, para su configuración, requiere necesariamente de la autonomía de la voluntad, ya que sin ella no podría ser lo que es.

Tanto de la observación de la práctica jurídica como de la naturaleza y estructura de la autonomía de la voluntad resulta que ella sólo se da y tiene cabida en el derecho privado y dentro de éste en el patrimonial.

Consecuentemente el contrato, como especie del negocio jurídico, sólo puede darse en el derecho privado patrimonial.

El ámbito de la autonomía de la voluntad como poder creativo de normas sólo existe en el derecho privado, no en el público y mucho menos en el internacional; luego, el contrato, como especie del negocio jurídico concepto fundado en la autonomía de la voluntad sólo puede tener lugar y cabida en el derecho privado.

A los pactos de derecho internacional déjeseles el nombre de tratados y convenciones y no se pretenda atribuirles naturaleza contractual de la que sólo tienen el nombre y el reconocimiento del acuerdo que hay entre las partes.

Por lo elaborado y perfecto del sistema contractual del derecho privado, se ha pretendido atribuirlo a los pactos del derecho público, lo que facilita enormemente su regulación e interpretación, pero si se tiene en cuenta que en derecho público no puede hablarse de autonomía de los

particulares, consecuentemente en él no puede hablarse de contrato.

En el derecho privado mismo, existe un amplio campo de relaciones jurídicas donde no cabe la autonomía de la voluntad, entre ellas muchas de las relaciones del derecho familiar puro, y las relaciones que no son de contenido patrimonial como las del derecho de la personalidad.

Quien se casa o adopta, simplemente decide si lo hace o no y realiza un acto jurídico por el que le sobrevienen los efectos jurídicos como están establecidos en la norma, sin que nada pueda conformar, se vuelve sujeto de la relación.

El autor de un acto de derecho familiar no pone en juego su autonomía privada porque ella no cabe en el derecho familiar puro.

Sin autonomía privada que es un elemento de esencia del contrato, no hay contrato.

Déjese a los acuerdos del derecho familiar la denominación de convenciones.

Respecto del derecho no patrimonial tampoco puede hablarse propiamente de contratos, porque en el no existe autonomía de la voluntad y por tanto tampoco negocio jurídico.

En este orden de ideas la Ley Federal de Salud aunque no sus reglamentos se abstiene de calificar o pretender atribuir a las transmisiones de órganos y tejidos como contratos y así simplemente las llama transmisiones.<sup>84</sup>

Constreñir el concepto de contrato a los negocios jurídicos de derecho privado de carácter patrimonial, es una exigencia de la naturaleza del negocio jurídico y por tanto del propio contrato.

---

<sup>84</sup> Ley Federal de Salud, citada en el apéndice.

Para concluir puede apuntarse este concepto de contrato en el que se evidencia su naturaleza, características, contenido, efectos y límites.

**Contrato es la especie del género negocio jurídico, que como expresión de la autonomía privada se constituye por un acuerdo o concordancia de manifestaciones de voluntad tendientes a la creación, modificación, transmisión o extinción de relaciones y a la creación de normas jurídicas que se producen porque el derecho objetivo considera a las manifestaciones de voluntad que forman al acuerdo, dignas de tutela.**

## APÉNDICE I DE LAS DISPOSICIONES DE DERECHO CITADAS Y LAS RELACIONES CON EL OBJETO DEL TRABAJO

I. Artículos del Código Civil para el Distrito Federal (*Gaceta* de 25 de mayo de 2000)<sup>1</sup> que se citan en el texto del estudio.

“ART. 8º.—Los **actos** ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario”. Este artículo, tiene como antecedentes el artículo del mismo número del Código de 28 y el artículo 7 de los Códigos de 70 y 84.

---

<sup>1</sup> A partir de la publicación del decreto del Congreso de la Unión de 20 de abril de 2000, que modifica la denominación del Código Civil originalmente denominado para el Distrito y Territorios Federales, y posteriormente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000, y la publicación en la *Gaceta del Distrito Federal* el 25 de mayo de 2000, del decreto por el que se adopta, con ligeras variantes el citado Código Civil en el Distrito Federal, constituyen derecho positivo, el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, cuyo antecedente es el originalmente denominado Código Civil para el Distrito y Territorios Federales comúnmente aludido como Código de 28, que a su vez tiene como antecedentes a los originales Códigos Civiles de 1870 y 1884. Se cita el texto de la disposición con el número de artículo que le corresponde en el Código Civil vigente y después, cuando los hay, sus antecedentes en los códigos anteriores. Los resaltes con negrillas son para los efectos de este estudio y no de las disposiciones legislativas.

“ART. 13°.—La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas: I. En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República; II. El estado y capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal; III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles que se encuentren en el Distrito Federal, se regirán por las disposiciones de este Código, aunque sus titulares sean extranjeros; IV. La forma de los **actos** jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los celebrados fuera del Distrito Federal, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal; y V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los **actos y contratos** celebrados fuera del Distrito Federal que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho”. Este artículo tiene sus antecedentes en el artículo 13 del Código de 28 con reformas a su texto original y en los artículos 16 del Código de 84 y 17 del Código de 70, se citan por contener el término acto en un sentido controvertido, ya que lo diferencia del de contrato con lo que discorda de la doctrina bipartita en que acto y contrato son conceptos sinónimos y concuerda con la doctrina del negocio jurídico en que son conceptos diversos.

“ART. 1792.—Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”. Este artículo que tiene como antecedente el artículo del mismo número en el Código de 1928 y no tiene antecedentes en los Códigos de 70 y 84.

“ART. 1793.—Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de

contratos”. Este artículo tiene sus antecedentes en el artículo del mismo número del Código de 28 y en los artículos 1388 y 1272 del Código de 70 y 84.

“ART. 1796.—Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. **Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes** no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, **sino también a las consecuencias** que, según su naturaleza, **son conforme** a la buena fe, al uso o **a la ley**”. Es antecedente del artículo el del mismo número en el Código de 28 y los artículos 1392 del Código de 70, 1288 y 1276 del Código de 84.

“ART. 1804.—Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo”. Este artículo tiene como antecedente el artículo del mismo número del Código de 1928, y los artículos 1409 y 1292 de los Códigos de 70 y 84.

“ART. 1805.—Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono”. La disposición tiene como antecedente el artículo del mismo número del Código de 28 y los artículos 1406 del Código de 70 y 1289 del Código de 84.

“ART. 1832.—En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley”. Este artículo tiene como antecedente los artículos del mismo número del Código de 28 y los artículos 1439 y 1323 de los Códigos de 70 y 84.

“ART. 1839.—Los contratantes **pueden poner las cláusulas que crean convenientes**; pero las que se re-

fieren a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley”. La disposición tiene sus antecedentes en el artículo del mismo número del Código de 28 y en los artículos 1427 y 1310 de los Códigos de 70 y 84.

“ART. 1858.—**Los contratos que no están especialmente reglamentados** en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos, **por las estipulaciones de las partes** y, en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento”. Este artículo tiene su antecedente en el artículo del mismo número del Código de 28 y no tiene en los códigos anteriores.

“ART. 1859.—**Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos**”. El artículo tiene como antecedente el artículo del mismo número del Código de 28 y no tiene antecedentes en los códigos anteriores.

“ART. 2224.—El **acto jurídico** inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, su inexistencia puede invocarse por todo interesado”. Su antecedente está en el artículo 2224 del Código Civil de 28 y no tiene antecedentes directos en los Códigos Civiles anteriores.

“ART. 2225.—La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición **del acto** produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”

“ART. 2226.—La nulidad absoluta por regla general no impide que **el acto** produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente

cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

“ART. 2228.—La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de **actos solemnes**, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del **acto**, produce la nulidad relativa del mismo.”

“ART. 2231.—La nulidad de un **acto jurídico** por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.”

“ART. 2232.—Cuando la falta de forma produzca nulidad del **acto**, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un **acto** revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.”

“ART. 2235.—La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el **acto nulo**, pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero.”

“ART. 2238.—El **acto jurídico** viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera.”

“ART. 2239.—La anulación del **acto** obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado”; y

“ART. 2240.—Si el **acto** fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí”. Las anteriores disposiciones tienen sus antecedentes en los artículos del mismo número del Código de 28 y no tie-

nen antecedentes directos en los códigos anteriores en los que, en los artículos 1778, 1780, 1781, 1789, 1790, 1791, 1792 y 1794 del Código de 70, y 1664, 1666, 1667, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679 y 1680 del Código de 84, se regulan las mismas instituciones.

“ART. 2554.—En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. —En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. —En los poderes generales, para ejercer **actos de dominio**, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. —Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. —Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen”, sus antecedentes de este artículo están en el del mismo número del Código de 28 y en los artículos 2482 y 2350 de los Códigos de 70 y 84, con muy significativas diferencias.

“ART. 3006.—Los **actos** ejecutados o los **contratos** otorgados en otra entidad federativa o en el extranjero, sólo se inscribirán si dichos **actos o contratos** tienen el carácter de inscribibles conforme a las disposiciones de este código y del Reglamento del Registro Público. Si los documentos respectivos apareciesen redactados en idioma extranjero y se encuentran debidamente legalizados, deberán ser previamente traducidos por perito oficial y protocolizados ante notario. Las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán si no están en desacuerdo con leyes mexicanas y si ordena su ejecución la autoridad judicial competente”, relativo al regis-

tro, tiene su antecedente en el artículo 3005 del Código de 28, en su anterior redacción.

“ART. 3008.—La inscripción de los **actos o contratos** en el Registro Público tiene efectos declarativos. Relativo al registro, tiene su antecedente en el artículo 3331 del Código de 70 y 3192 del de 84.

**II.** Ley General de Salud (*DO* 7 de febrero de 1984) y su Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos *DO* 29 mayo 2000.

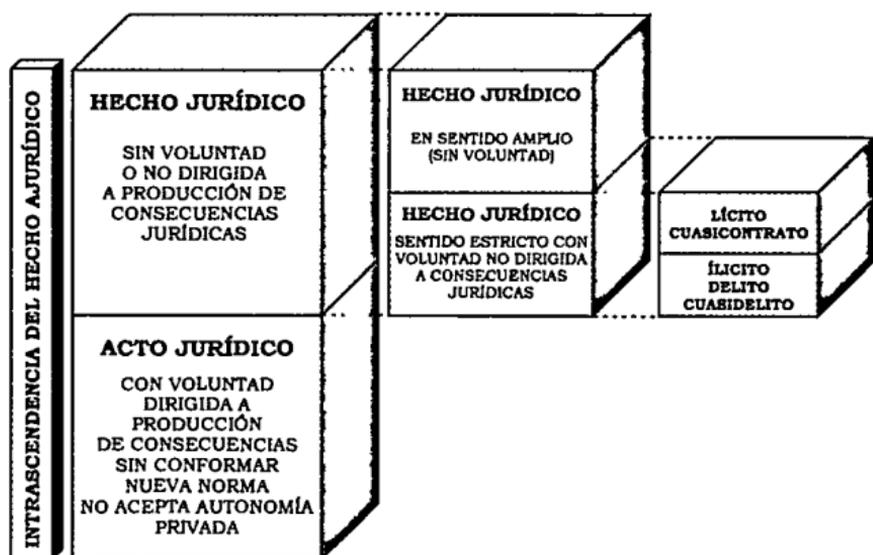
“ART. 314.—Para efectos de este título, se entiende por: I. Disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres de seres humanos: El conjunto de actividades relativas a la obtención, análisis, conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus componentes, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de preembriones, embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación...”; “ART. 315.—Se considerará como disponente originario, para efectos de este título, a la persona con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo”; “ART. 316.—Serán disponentes secundarios: I. El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario; II. A falta de los anteriores, la autoridad sanitaria, y III. Los demás a quienes esta ley y otras disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalen en las mismas”; ... “ART. 318.—La disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos, podrá realizarse de cadáveres en los que se haya certificado la pérdida de la vida en los términos del artículo 317 o de aquellos en que se compruebe la persistencia por seis horas de los signos a que se refieren las fracciones I, II, III, y IV del mismo artículo...”.

**III.** Código de Comercio (DO 7 y 13 de octubre de 1889).

“ART. 22.—Cuando, conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en los registros especiales, su inscripción en dichos registro, será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, siempre y cuando en el Registro Público de Comercio se tome razón de dicha inscripción y las modificaciones a la misma.”

## APÉNDICE II SINOPSIS GRÁFICA

### DOCTRINA BIPARTITA



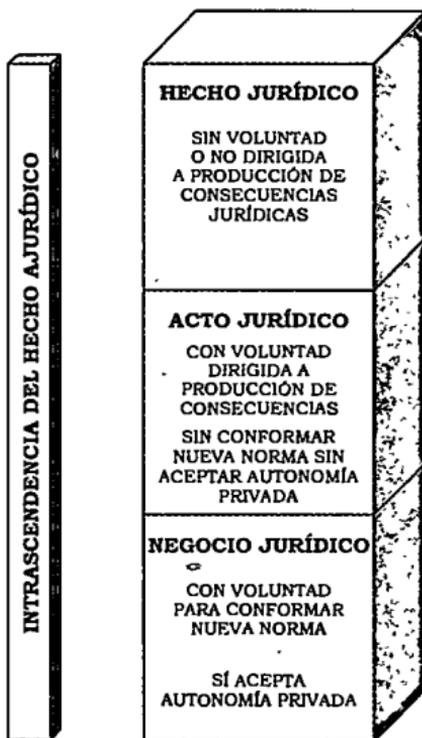
### ESTRUCTURA DOCTRINA BIPARTITA

**Clasificación de los supuestos concretos;**

**Se determina la clasificación en atención a:**

- |                    |   |  |
|--------------------|---|--|
| Hecho metajurídico | { | A) Fenomenicidad;<br>B) No producción de consecuencias jurídicas;  |
| Hecho jurídico     | { | A) Fenomenicidad;<br>B) Producción de consecuencias jurídicas;<br>C) Sin voluntad o no dirigida a ellos;                     |
| Acto               | { | A) Fenomenicidad;<br>B) Producción de consecuencias jurídicas;<br>C) Con voluntad dirigida a ello sin conformar nueva norma; |

**TEORÍA TRIPARTITA**



**ESTRUCTURA DOCTRINA TRIPARTITA**

**Clasificación de los supuestos concretos;**

**Se determina la clasificación en atención a:**

- |                  |   |   |
|------------------|---|---|
| Hecho jurídico   | { | A) Fenomenicidad;<br>B) Producción de consecuencias;  |
| Acto jurídico    | { | A) Fenomenicidad;<br>B) Producción de consecuencias;<br>C) Voluntad del autor a producir consecuencias jurídicas sin conformarlas;  |
| Negocio jurídico | { | A) Fenomenicidad;<br>B) Producción de consecuencias;<br>C) Voluntad del autor;<br>D) Conformación de los efectos creación de norma; |

## BIBLIOGRAFÍA

- BATIZA, Rodolfo, *Las fuentes del código civil de 1928*, introducción, notas y textos de sus fuentes originales no reveladas, México, Ed. Porrúa, 1979, 1229 pp.
- BETTI, Emilio, *Teoría General del Negocio Jurídico*, traducción y concordancias por A. Martín Pérez, Granada, Ed. Comares, 2000, 530 pp.
- BONNECASE, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, México, Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1995, 1048 pp.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 8ª ed., México, Ed. Porrúa, 1982, pp.
- CHIRINO CASTILLO, Joel, *Derecho Civil III, Contratos Civiles*, 2ª Ed. México, Mc Graw-Hill, 1996, 255 p.
- DE BUEN LOZANO, Néstor, *La decadencia del contrato, con dos apéndices, veinte años después y los tenues suspiros por la libertad contractual*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 2000, 370 p.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *El negocio jurídico*, reimpresión 1991, Madrid, Civitas, 550 pp.
- DE LOS MOZOS, José Luis, *El negocio jurídico (estudios de derecho civil)*, Madrid, Ed. Marte Corvo, 1987, 615 pp.
- DIEZ PICAZO, Luis, y Antonio GULLON, *Instituciones de Derecho Civil*, Madrid, Ed. Tecnos, 1973, Tomo I. 638 pp.
- , *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 2ª reimpresión, 1979, Madrid, Ed. Tecnos, 1979, Tomo I, Introducción Teoría del Contrato las Relaciones Obligatorias, 876 pp.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Convenio y Contrato*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1997, 98 pp.
- , *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, México, Ed. Porrúa, 1990, 701 pp.
- , *Derecho Civil, Contratos, Teoría del contrato, Contratos en particular*, México, Ed. Porrúa, 2000, 805 pp.
- FERRI, Luigi, *La autonomía privada*, traducción y notas

- por Luis Sancho Mendizabal, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1969, 446 pp.
- GALGANO, Francisco, *El negocio jurídico*, traducción por Francisco de P. Blasco Gosco y Lorenzo Prats Alben-tosa Valencia, Tirant lo blanch, 1992, 569 pp.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Teoría General de los Contra-tos*, México, Ed. Porrúa, 1996, 479 pp.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del de-recho*, 12ª ed., México, Ed. Porrúa, 1964, 444 pp.
- GARIBOTTO, Juan Carlos, *Teoría General del Acto Jurídico*, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1991, 350 pp.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obliga-ciones*, 2ª ed., Pue., Ed. Cajical, 1965, 943 pp.
- MESSINEO, Francesco, *Doctrina general del contrato*, tra-ducción de R.O. Fontanarrosa, S. Senties Melendro y M. Valterra, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1986, T. I, 529 pp.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho Civil, Parte General*, Méxi-co, Ed. Porrúa, 1977, 627 pp.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Contratos Ci-viles*, 6ª Ed., México, Ed. Porrúa, 1999, 401 pp.
- RUGGIERO, Roberto de, *Instituciones de derecho civil*, trad. de la 4ª ed. italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Instituto Editor-ial Reus, S. A., 1er. T. 878 pp. y II tomo 1 vol.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos Civiles, Teoría General del Contrato, Contratos en Especial, Registro Público de la Propiedad*, 13ª ed. Actualizada, Méxi-co, Ed. Porrúa, 1994, pp. 617.
- SAVIGNY, MFC de, *Sistema del Derecho Romano Actual*, vertido al castellano por Jacinto Mesía y Manuel Pa-ley, 2ª ed., Madrid, Centro Editorial de Gongora SF, 6 tomos.
- STOLFI, Giuseppe, *Teoría del Negocio Jurídico*, traduc-ción y notas por Jaime Santos Briz, Madrid, Editor-ial Revista de Derecho Privado, 1959, 310 pp.
- TRABUCCHI, Alberto, *Instituciones de Derecho Civil*, tra-ducción de Luis Martínez Calcerrada, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967, 529 pp.
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos Civiles*, 8ª ed., México, Ed. Porrúa, 2000, 578 pp.